Núm. 366. Viernes 6 de Mayo de 1870. 150 milesimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

158 Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua. . 156
Idem por caballerías. . 79
Idem por cada piedra ó aparato movidos á mano. . 38

159 Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes movidos à mano: cada uno. . 80

160 ——destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano: id. . 32

161 Fábricas en que se sierran mármoles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras. . 156
Idem id. por caballerias: id. id. . 129

162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. . 238
Idem id. por caballerías: id. id. . 129

Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.

163 Fábricas de hules y encerados: cada una. . 125
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. . 9

164 Fábricas de tapones de corcho: cada una. . 94

165 ——de pastas para sopa y sémola:
En las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. . 131
En las demàs capitales de provincia: id. id. . 160
En las demás poblaciones: id. id. . 62

Notas. 1.ª El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite à vender por mayor pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la poblacion ó punto donde tenga la fàbrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda pagará además por cada piedra. . 32

166 Fábricas de almidon y otras féculas: cada una:
En las capitales de provincia. . 46
En los demás pueblos. . 19

167 ——de manteca fresca de vacas: cada una. . 121

168 ——de salazon de manteca de vacas: id. . 188

Nota. Se exceptúan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad.

169 Fábricas de fieltros de todas clases: cada una. . 63
Las mismas cuando se destinen los fieltros á la construccion de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra, pagará cada una. . 125

Nota. Si en el mismo local-fàbrica se venden sombreros de felpa ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán además con arreglo al art. 33 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5.ª, tarifa 1.ª

170 Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina. . 64

171 Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas: cada uno. . 62

Nota. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase 5.ª, con arreglo al art. 33 del reglamento.

172 Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor: cada uno. . 625
Los mismos movidos por caballerias, id. . 187

173 Establecimientos en que se refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno. . 562

Nota. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujecion al art. 33 del reglamento.

174 Fábricas de mosáico vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios: cada una. . 610

175 ——en que se ocupen menor número. . 237

176 ——en que se hacen corrones para los telares de cintas: cada una. . 32

177 Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: cada una. . 32

178 Fábricas de hilado de goma:
Cada máquina movida por agua ó vapor. . 125
Idem por caballerias. . 96
Idem movidas á mano. . 16

179 ——en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato. . 6

180 ——de telas metálicas: cada telar. . 46

181 Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja fina:
En Madrid. . 94
En Barcelona y capitales desde 40.001 habitantes en adelante. . 77
De 20.000 á 40.000 habitantes. . 62
De ménos de 20.000 id. . 31

182 Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinaria: cada una. . 25

183 ——de rasurar palos tintóreos y moler drogas: cada màquina ó aparato movido por agua ó vapor. . 49
Idem por caballerias. . 40
Las mismas movidas à mano. . 12

184 ——de cortar ballenas: cada máquina. . 52

185 ——de virutas ó aserraduras de asta: cada una. . 40

186 ——de botones y hormillas: cada una:
De metal, excepto plomo ó estaño. . 80
De plomo ó estaño. . 64
De hueso ó pasta. . 64

Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.

Ministerio de Cultura 2024

187	Fábricas de bujías esteáricas y cera vegetal: Por cada prensa caliente.	625
188	Las de esperma y parafina: id.	156
	Nota. Cuando las dos fabricaciones estén juntas en el mismo edificio, pagarán conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.	
189	Las de velas de sebo: cada una.	64
190	Las de naipes, cualquiera que sea su calidad: id.	401
191	Fábricas de pez y tratantes en inciensos ó mirra y materias odoríficas orientales.	64
192	——de hachas de viento: cada una.	37
193	——de abanicos: id.	312
194	——de cajas de relojes: id.	125
195	——de encajes bastos: id.	94
196	——de jarabes: id.	94
197	——de colchas entreteladas de algodon: id.	125
198	——de libritos para fumar: id.	125
199	——de boatas ó algodon preparado para acolchados: idem.	62
200	——de fundicion de letras: id.	156
201	Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una.	50
202	Fábricas de pipas de barro: cada una.	50
203	——de pergaminos y de cuerdas para instrumentos de música.	37
204	Prensas ó máquinas dedicadas al rayado del papel: cada una.	50

Se continuará.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma.

Conclusion.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitan á la Administracion económica listas de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se consideran exentos dos Abogados y un procurador.

Tambien se considerarán exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara: y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se les rebajará una cuarta parte de la cuota.

2.° Los cosecheros de vino y aceite, y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacen ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.° Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

4.° Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

5.° Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (2 arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

6.° Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion se ampliará la exencion; y prévio el oportuno expediente, instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.° Los Establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

8.° Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

9.° Las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los sucritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

10. Las Cajas de Ahorros y Montes de piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán como tales Sociedades segun previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada seccion debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades valuadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 42. Los síndicos de cada seccion fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (Art. 15 de la ley.), exponiendo al público el resultado por el término de ocho dias, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento.

Art. 43. Los gastos generales que origine la formacion del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán segun lo prescrito en el cap. III de este reglamento.

Seccion cuarta.

CONSUMOS.

Art. 44. Sólo en los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo 2.° de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesion pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará tambien los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percepcion, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulacion.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno 15 dias antes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formacion de las tarifas, lo cual se hará constar por certificacion de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de Gobierno á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Gobernador á fin de que si lo cree oportuno proceda segun previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago segun las tarifas señaladas los mercaderes

Ministerio de Cultura 2014

ambulantes y tragineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50 Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicacion. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia 15 dias ántes de que empiecen á regir.

CAPITULO IV,

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los artículos 17, 22, 28, 31 y 35 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá á la Diputacion provincial en el preciso término de ocho dias, informados préviamente por la Junta ó los síndicos, segun el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamacion.

Art. 52. La Diputacion provincial resolverá de plano la reclamacion si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Juez de paz. La exhibicion de documentos tendrá lugar ante la Diputacion provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputacion en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decision deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde la fecha en que la reclamacion se hubiere recibido en la Diputacion provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamacion, y por los síndicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputacion provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quien debe satisfacer tales gastos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo prescrito en la disposicion transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situacion económica conforme á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde 1.° de Julio próximo.

Art. 2.° Para conseguir esto los Ayuntamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinacion de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.° En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administracion económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

1.° Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.° Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.° Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensacion.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por este concepto.

Art. 4.° Si despues de ejecutada dicha compensacion resultasen todavia débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administracion económica entreguen el importe de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.° de los adicionales, y tambien para que se verifique la compensacion ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1870. —El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.—Aprobado por S. A.—Rivero.

Modelo del estado á que se refiere el art. 32.

NOMBRES.	Profesion.	Renta ó utilidad anual.	Cantidades que satisface por contribucion del Estado.	Observaciones.	Utilidad imponible.	Cuota que debe pagar.
	Bracero, obrero, empleado, industrial, colono, Médico, Abogado etc. (1).	Por bienes inmuebles. Idem id. muebles. Idem capital. Idem semovientes. Id. productos de su industria. Profesion (2).	Por contribucion territorial Idem industrial. Id. descuento como empleado.		Esta casilla se llenará por los resúmenes de la Junta municipal.	Esta se llenará por las secciones.

(1) El que tenga mas de una profesion lo expresará así.
(2) El que tenga mas de un orígen de renta lo expresará igualmente.

CIRCULAR.

Al publicar el reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales y provinciales, cúmpleme dirigir á V. S. las instrucciones necesarias á fin de que, comprendiendo con toda exactítud el espíritu de esta importante y trascendental reforma económica, procure allanar cualquier obstáculo que á su planteamiento se ofrezca.

La nueva ley, inspirada en el art. 99 de la Constitucion vigente, á la vez que reconoce la autonomía de los pueblos y provincias en cuanto se refiere á los ingresos de sus presupuestos, determina la manera y el carácter con que V. S. debe intervenir en tales asuntos á fin de que el Gobierno pueda, en caso necesario, adoptar ó proponer á las Córtes las medidas necesarias para evitar que las Corporaciones locales traspasen el círculo de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes del pais.

El primer deber de V. S. en este punto es respetar la integridad de las facultades reconocidas á las Diputaciones y Ayuntamientos, y al propio tiempo vigilar la exacta y puntual observancia de la ley por los medios que ella misma determina y por los que establecen las de organizacion municipal y provincial. Al efecto cuidará V. S. muy especialmente que los Ayuntamientos le comuniquen, segun está prevenido, todas las disposiciones que adopten en lo relativo al impuesto de consumos, remitiéndole copia, así de los acuerdos tomados para establecerlo, como de las instrucciones dictadas para percibirlo.

Tanto en estos casos, como en aquellos en que los particulares entablen alguna reclamacion sobre esta materia, examinará V. S. con sumo esmero si los Ayuntamientos, al fijar la forma en que deba cobrarse tal impuesto, han observado lo prescrito en el artículo 21 de la ley; si han gravado artículos de los exceptuedos, y si las circunstancias del Municipio autorizan el establecimiento de un impuesto que solo han admitido las Córtes Constituyentes como supremo y siempre transitorio recurso.

En el caso de observar V. S. alguna ilegalidad, dará inmediatamente cuenta al Gobierno á fin de que se adopten las medidas oportunas.

Pero no es esta la única funcion que en tal materia corresponde á la Autoridad. A ella cumple tambien allanar los obstáculos que embaracen la libre iniciativa de las Corporaciones populares, y excitarlas asimismo á que regularicen su situacion económica. Por este concepto debe V. S., en primer término, cuidar de que la Diputacion provincial fije el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico y señale á cada pueblo la cantidad con que ha de contribuir á los gastos de la provincia. Igualmente hará que los Ayuntamientos ejecuten las operaciones preliminares del presupuesto formando las secciones, distribuyendo los asociados, constituyendo la Junta municipal y fijando, por último, los ingresos con que deben cubrir sus atenciones en el inmediato año económico. V. S. procurará á todo trance que desde 1.° de Julio próximo quede regularizada la situacion económica de los pueblos y pro-

Ministerio de Cultura 2024

vincias, evitando el conflicto que surgiria si la incuria ó la resistencia de aquellos prolongase el penoso estado en que se hallan á pesar de tener medios legales para mejorarlo.

A V. S., como inmediato representante del Gobierno en esa provincia, corresponde procurar que se entre en una marcha libre y desembarazada, ayudando á plantear el nuevo sistema, haciendo comprender su espíritu, excitando la actividad de las Corporaciones locales, y procurando vencer toda dificultad que se presente hasta conseguir la definitiva aplicacion de la reforma. Si V. S. hallase deficiente su Autoridad, dé cuenta inmediata al Gobierno, el cual, ya resolviendo por sí, ya proponiendo à las Córtes las oportunas medidas legislativas, hará cesar toda clase de inconvenientes.

Al cumplir las anteriores prescripciones debe considerar V. S. que en este momento se necesita extraordinaria solicitud por parte de la Autoridad para conseguir el patriótico fin que el Gobierno se propone. Cuando de la tutela oficial que ahogaba la iniciativa de las Corporaciones locales se ha pasado á un régimen del todo distinto, es posible que no se comprenda el nuevo sistema en toda su pureza, y que los precedentes históricos extravien la accion de las Corporaciones populares, exigiendo una inspeccion mayor por parte del Estado. Pero tal situacion ha de ser transitoria: de dia en dia, las Corporaciones locales han de comprender el medio de emplear sus facultades, de regularizar su situacion y de entrar en un período normal, quedando la inspeccion del Gobierno como suprema garantía á que, solo por excepcion, será preciso recurrir.

Estas indicacienes bastan á determinar el carácter con que V. S. debe intervenir en tan graves asuntos para remover, con arreglo á la ley, los obstáculos que á su ejecucion se opongan, y para evitar cualquier conflicto que pudiera nacer de su mala interpretacion. Esfuércese V. S. por convencer á las Corporaciones populares de que el acertado régimen económico, establecido por la nueva ley, es la sólida base sobre que ha de asentarse la libre accion de Ayuntamientos y Diputaciones en la gestion de sus propios intereses. Demuéstreles, en fin, que solo aplicando estos principios puede fundarse la legítima y provechosa descentralizacion administrativa que la Constitucion consigna en sus preceptos, que la sabiduría de las Córtes va á establecer en las leyes orgánicas, y que es el objeto á que se encaminan los constantes esfuerzos del Gobierno.

Madrid 20 de Abril de 1870.—Rivero.

Señor Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDÓBA.

Núm. 2339.

En jurisdiccion de Maello, partido judicial de Avila, y sobre las siete de la tarde del 19 del mes de Abril del corriente año, se encontró el cadáver de un jóven que al parecer se habia suicidado con un cachorrillo, y cuyas señas se expresan á continuacion; y como no se haya identificado su persona, he de merecer de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pongan en conocimiento del Juzgado de Avila cualquiera noticia que adquieran acerca de quien pueda ser dicho sugeto, su naturaleza, vecindad y familia.

Córdoba 5 de Mayo de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Nota de las señas.

Un hombre como de veinte años, de cinco pies de estatura, barba lampiña, nariz cñata, color blanco, cara ancha, pelo castaño largo, vestido con gorra y pantalon paño patencur, este con franja negra, blusa azul y americana de lanilla, camisa y calzoncillos blancos, alpargata cerrada blanca; tenia un pañuelo color barquillo con las iniciales de P. y otra letra incomprensible.

Núm. 2340.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas burras cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidas las ,emitirán á disposicion del Alcalde de Villafranca con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Mayo de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una burra rucia oscura, cerrada y herrada.
Otra cana, cerrada.
Otra rucia clara, cerrada.
Otra rucia clara, de tres años.
Otro cana, de un año, sin hierro.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'600 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'216 escudos libra.
Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.
Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.
Idem fresco, de 0'312 à 0'350 escudos libra.
Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'600 á 2 escudos fanega.
Trigo vendido.. 1.008 fanegas.
Precio medio... 4'354 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*
133 vacas, que hacen 58.065 libras de peso.
180 carneros, que hacen 4.764 idem.
547 corderos, que hacen 15.600 idem.
11 cerdos, que hacen 2.824 idem.
95 terneras.—38 cabritos.—45 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Mayo de 1870. --El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.° mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Interesante.

Si algun pueblo de esta provincia se encuentra sin médico para la asistencia de los enfermos, ó necesitase un cirujano de segunda clase para encargarse solo del tratamiento de las enfermedades quirúrgicas puede informarse de D. Salvador Ramos que vive en Córdoba, calle Angel de Saavedra, núm. 7. 3—2

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos lós martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Subasta.

El dia 16 de Mayo del corriente año á las doce de su mañana se arrendarán por subasta pública en la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, calle de las Saravías, núm. 5, ante el notario don José Sanchez Guerra las fincas que á continuacion se espresan.

El cortijo nombrado de la Morena, término de Córdoba, con 166 fanegas de tercio, y su monte y olivar.

Otro cortijo titulado de la Atalayuela en la rivera del Guadajoz y término de esta ciudad, con 80 fanegas de tercio y sus sotos correspondientes.

Las personas que quieran enterarse de los tipos y condiciones de cualquiera de dichos cortijos, se entenderán con su administrador D. Vicente de Hombre, que habita en la mencionada casa de S. E. 10—4

Imp. del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 202